

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos tercero y quinto de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6, fracciones I y III, 7, fracciones I, II, IV y VI, 7 BIS, fracciones III, VII y XI, 38, párrafo primero, 39, 40 y 41, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de agua de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que asimismo, el párrafo quinto del citado precepto constitucional faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas superficiales de propiedad nacional, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como tema prioritario en el apartado II denominado "Política Social", construir un país con bienestar, comprometido a impulsar el desarrollo sostenible para la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin afectar a las generaciones futuras, teniendo como propósito el cuidado del medio ambiente, en el que además, el Ejecutivo Federal se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2020, establece como uno de sus objetivos prioritario promover al agua como pilar de bienestar, y en particular la estrategia de garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y saneamiento, especialmente en la población más vulnerable, a través de acciones puntuales como proteger la disponibilidad de agua en cuencas y acuíferos para la implementación del derecho humano al agua, entre otras;

Que igualmente, el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, publicado el 30 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, establece como su primer objetivo prioritario, garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y saneamiento, especialmente en la población más vulnerable, para lo cual se buscará proteger la disponibilidad de agua en cuenca y acuíferos para la implementación del derecho humano al agua;

Que la Ley de Aguas Nacionales, establece la facultad del Ejecutivo Federal para expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales siempre que existan causas de utilidad o interés público;

Que el artículo 6, fracciones I y III de la Ley de Aguas Nacionales, prevé la expedición, modificación o supresión de zonas reglamentadas y de reserva de aguas nacionales superficiales, como una atribución que el Ejecutivo Federal puede ejercer siempre que existan causas de utilidad pública;

Que conforme al artículo 7, fracciones I, II, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales se declaran de utilidad pública, entre otros supuestos, la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrológicas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano y las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de aguas para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, así como para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado y alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

Que el mismo ordenamiento legal señala en su artículo 7 BIS, fracciones I y VII como causas de interés público, la cuenca como unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales;

Que el ecosistema hídrico del área que comprende el presente Decreto inicia con el Río Santa María, que tiene sus orígenes al noroeste de la localidad de San Felipe, en el estado de Guanajuato, con el nombre de Arroyo El Puerquito, el cual cambia su nombre a Río Santa María al recibir por la margen izquierda las aguas del Río Altamira. A lo largo de su recorrido recibe las aguas de los ríos La Cueva y Bagres y del Arroyo La Laja y posteriormente las de los ríos La Atarjea y Jalpan, uniendo finalmente sus aguas a las del Río Verde para dar origen al Río Tampaón. La Cuenca Hidrológica Río Santa María 2 corresponde a la cuenca aportadora del Río Santa María desde donde se ubica la Presa el Realito hasta la descarga del Arroyo La Laja, mientras que la Cuenca Hidrológica Río Santa María 3, va desde este último punto hasta la estación hidrométrica Tansabaca, ubicada sobre el Río Tampaón, unos cinco kilómetros aguas abajo de donde éste se origina con la unión de los ríos Santa María y Verde;

Que el Río Extóraz es el primer afluente importante del Río Moctezuma, nace con el nombre de Río Victoria, cerca de la localidad del mismo nombre en el estado de Guanajuato, y al unirse con el Río Tolimán, se forma el Río Extóraz, el cual descarga sus aguas al Río Moctezuma. La Cuenca Hidrológica Río Victoria comprende el área de aportación de este río, desde su origen hasta el punto donde se une al Río Tolimán, mientras que la Cuenca Hidrológica Río Extóraz corresponde a la cuenca tributaria de este río, entre el punto de confluencia de los ríos Victoria y Tolimán hasta el punto donde el Río Extóraz se une al Río Moctezuma;

Que al establecer zona de reserva de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz se asegura para un periodo de 50 años el abastecimiento para una población de hasta 3.6 millones de habitantes que se estima tendrán para el año 2070 los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Irapuato, Ocampo, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria y Xichú del estado de Guanajuato, mientras que al establecer en esas mismas cuencas hidrológicas una zona reglamentada, se podrán establecer lineamientos y otras disposiciones para llevar a cabo de forma adecuada la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que no se comprometan en la reserva señalada;

Que estudios realizados por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato señalan que el crecimiento de la población en los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Ocampo, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria y Xichú, ha generado un problema en materia de abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano en esa zona del Estado de Guanajuato, mismo que tiende a incrementarse ya que se espera que para el año 2030, la población en dichos municipios sea de 2.67 millones de habitantes; para el año 2060, se incremente a 3.37 millones de habitantes y al año 2080, dicha población aumente a 3.84 millones de habitantes, conforme a la tendencia de proyección de la población de estos municipios del Estado de Guanajuato, y que como resultado de dicho crecimiento poblacional, el abastecimiento de agua se torne aún más grave y limitativo, además de que actualmente se presentan asentamientos y agrietamientos en algunas áreas urbanas como resultado de las extracciones de agua de los acuíferos, problemática que también tiene un impacto negativo en la calidad del agua;

Que para atender la problemática señalada para el abastecimiento actual y futuro de agua para el uso doméstico y público urbano, el Gobierno del Estado de Guanajuato solicitó al Gobierno Federal la reserva de aguas nacionales para tales fines, al considerar la potencial fuente de abastecimiento que representan las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, pertenecientes a las Región Hidrológica número 26 Pánuco;

Que el 26 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztitlán, Moctezuma, Temporal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán*", por el que se suprimió parcialmente la veda por tiempo indefinido para otorgar concesiones y asignaciones en dichos ríos, por lo que la Comisión Nacional del Agua sólo podía concesionar o asignar el 70 por ciento de los volúmenes disponibles de agua, reservando el 30 por ciento restante para garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de ecosistemas acuáticos y sus especies;

Que el 6 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*DECRETO por el que se suprime la veda en las cuencas hidrológicas que se indican, se establece zona de veda en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Ñadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1 y Embalse Zimapán, y zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, en la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco*”, el cual derogó los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto referido en el párrafo anterior;

Que dicha derogación no tiene implicaciones en los resultados de los estudios técnicos señalados en el considerando Vigésimo del presente Decreto, ya que en la disponibilidad considerada para la elaboración de dichos estudios, se contemplaba el 30% de las aguas disponibles para garantizar los flujos mínimos para la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y sus especies, y fueron estos volúmenes los que se tomaron como caudales ecológicos por tal instrumento, quedando como aguas no comprometidas el resto de las aguas disponibles, que es de donde se establecen las reservas por el presente;

Que la disponibilidad de aguas nacionales superficiales existente en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, así como su ubicación geográfica y los límites de las mismas, el volumen de extracción y escurrimiento, quedó establecida y confirmada con los estudios de disponibilidad cuyos resultados se dieron a conocer a través del “*ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Ñadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huchihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Juamave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011;

Que atendiendo a los resultados de los estudios de disponibilidad señalados en el considerando Décimo Octavo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua realizó los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de la Región Hidrológica y las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, con el fin

de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés públicos que se especifican en la propia Ley, que permitan resolver la problemática hídrica existente en dicha región;

Que en la realización de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, la Comisión Nacional del Agua dio participación a los usuarios, a través del Consejo de Cuenca del Río Pánuco, en la Tercera Reunión de la Comisión de Operación y Vigilancia, celebrada el 24 de abril de 2013 y cuyos resultados se consignan en el *“ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, para el Estado de Guanajuato”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2014 y previamente en el periódico de mayor circulación en el Estado de Guanajuato, el día 28 de junio de 2013;

Que los resultados de los estudios señalados en el considerando anterior, confirman que el problema de crecimiento de las poblaciones antes descritas en el Estado de Guanajuato es real y que existe disponibilidad en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, por lo que es necesario que, aunado a la construcción de obras que permitan eficientar y modernizar los servicios de agua doméstico y público urbano, se establezca reserva de aguas nacionales para garantizar el suministro de aguas nacionales, y se contribuya al mejoramiento de la salud y bienestar social para mejorar la calidad y oportunidad en los servicios prestados, actualizándose con ello las causas de utilidad pública previstas en el artículo 7 fracciones IV y VI, de la Ley de Aguas Nacionales;

Que el 29 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“DECRETO por el que se establece la reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano, en la zona que ocupan las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3”*, el cual afecta el aprovechamiento integral de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Extóraz y Río Santa María 3, mismas que forman parte del presente Decreto;

Que el 8 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales nacionales de las 731 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”*, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de las aguas superficiales de las cuencas hidrológicas materia del presente;

Que los límites de las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, se actualizaron mediante el *“ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016;

Que el 7 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales nacionales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”*, del que se desprende que en las cuatro cuencas materia del presente, existen volúmenes susceptibles de ser aprovechados;

Que el 21 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales nacionales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”*, del que se desprende que en las cuatro cuencas materia del presente, continúan existiendo volúmenes susceptibles de ser aprovechados, en las cantidades que a continuación se señalan:

Cuenca hidrológica	Volumen disponible a la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)
Río Santa María 2	50.821
Río Santa María 3	292.851
Río Victoria	6.127
Río Extóraz	20.161

Que la actualización de la disponibilidad referida en el considerando anterior, se determinó de conformidad con la *“NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015;

Que la Comisión Nacional del Agua elaboró un Dictamen Técnico que da cuenta de la revisión y adecuación a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2014 mediante el *“ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, para el Estado de Guanajuato”*, en cuanto al volumen que se recomienda reservar de la cuenca Río Extóraz, al reducirlo de 15.18 millones de metros cúbicos, recomendado por dicho estudio, a 13.662 millones de metros cúbicos anuales, el cual corresponde al volumen que se encuentra disponible a la salida de dicha la cuenca, conforme se señala en el *“ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”*, publicada el 7 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación;

Que tal análisis considera un escenario prospectivo que analiza no solo las cuatro cuencas donde se establecerían las reservas sino todo el sistema hidrológico de la región Hidrológica Número 26 Pánuco, tomando como base las variables que se emplearon para la actualización de la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de esta región hidrológica, tal como se señalan en el mencionado Acuerdo del 7 de junio de 2016, además los volúmenes propuestos para los proyectos de reservas pendientes y la reserva para uso ambiental o para

conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2 y los caudales ecológicos determinados para el resto de las cuencas hidrológicas de la Subregión Río Pánuco, tal como se señalan en el Decreto referido en el considerando Décimo Sexto, encontrando que no se induce déficit o sobreexplotación tanto en las cuatro cuencas hidrológicas donde se establecerá la zona de reserva como en el resto de las cuencas hidrológicas que conforman la Región Hidrológica, y

Que asimismo es necesario establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales no comprometidas en la zona de reserva que se establecen en virtud del presente Decreto, que contemple las obligaciones y limitaciones que deben adoptar los usuarios, a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las mismas, y de evitar conflictos por dicha causa, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrológicas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano y las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de aguas para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, así como para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, por lo que, en dichas cuencas hidrológicas, se establece la reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Decreto, se determina como zona de reserva aquella que ocupan las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, mediante el “ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, mismos que se insertan a continuación:

CDXCVI.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO SANTA MARÍA 2						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
496-1	100	17	46	21	55	12
496-2	100	13	26	21	52	35
496-3	100	13	8	21	52	15
496-4	100	13	19	21	52	5
496-5	100	10	40	21	47	6
496-6	100	5	11	21	43	47
496-7	100	3	35	21	40	44
496-8	100	1	54	21	40	42
496-9	100	0	13	21	39	31

496-10	100	1	33	21	38	40
496-11	99	57	36	21	38	0
496-12	99	56	28	21	37	1
496-13	99	56	34	21	31	1
496-14	99	54	53	21	30	27
496-15	99	54	0	21	28	49
496-16	99	55	25	21	28	35
496-17	99	56	3	21	27	10
496-18	99	54	20	21	26	36
496-19	99	53	1	21	23	26
496-20	99	53	43	21	20	26
496-21	99	52	46	21	19	15
496-22	99	52	16	21	15	40
496-23	99	53	20	21	12	5
496-24	99	53	17	21	10	10
496-25	99	53	1	21	9	48
496-26	99	55	21	21	9	53
496-27	99	56	29	21	10	40
496-28	99	58	11	21	9	56
496-29	99	59	50	21	10	13
496-30	100	0	23	21	10	20
496-31	100	0	42	21	11	24
496-32	100	4	21	21	12	36
496-33	100	4	2	21	13	47
496-34	100	6	24	21	14	8
496-35	100	8	23	21	17	50
496-36	100	11	53	21	19	23
496-37	100	12	16	21	19	29
496-38	100	13	36	21	19	22
496-39	100	13	40	21	19	20
496-40	100	14	5	21	18	15
496-41	100	16	41	21	19	14
496-42	100	21	16	21	17	54
496-43	100	25	16	21	17	56
496-44	100	25	22	21	19	29
496-45	100	29	48	21	21	41
496-46	100	29	47	21	23	32
496-47	100	30	58	21	23	43
496-48	100	30	58	21	23	59
496-49	100	29	17	21	25	9
496-50	100	29	28	21	26	35
496-51	100	28	38	21	27	31
496-52	100	26	29	21	28	24
496-53	100	26	27	21	32	33
496-54	100	22	48	21	29	35
496-55	100	22	8	21	30	13
496-56	100	19	35	21	28	46
496-57	100	18	25	21	28	33
496-58	100	17	17	21	28	37
496-59	100	16	12	21	30	14
496-60	100	12	32	21	32	21
496-61	100	12	57	21	33	31

496-62	100	12	8	21	36	32
496-63	100	12	21	21	36	50
496-64	100	14	39	21	38	36
496-65	100	17	50	21	44	2
496-66	100	18	6	21	44	15
496-67	100	21	8	21	46	21
496-68	100	22	35	21	46	38
496-69	100	24	34	21	45	40
496-70	100	29	6	21	49	5
496-71	100	28	50	21	51	1
496-72	100	26	20	21	52	54
496-73	100	27	46	21	54	14
496-74	100	25	33	21	53	36
496-75	100	25	10	21	54	20
496-76	100	23	49	21	54	39
496-77	100	23	1	21	54	26
496-78	100	20	38	21	52	4
496-79	100	19	12	21	52	40
496-80	100	18	51	21	55	9

CDXCVII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO SANTA MARÍA 3						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
497-1	99	19	11	21	53	26
497-2	99	16	56	21	52	5
497-3	99	16	38	21	51	42
497-4	99	16	15	21	49	59
497-5	99	15	22	21	49	41
497-6	99	10	23	21	35	42
497-7	99	9	44	21	32	11
497-8	99	14	7	21	28	35
497-9	99	14	24	21	28	13
497-10	99	15	25	21	25	26
497-11	99	15	25	21	24	40
497-12	99	11	47	21	22	32
497-13	99	10	13	21	17	56
497-14	99	8	34	21	15	58
497-15	99	8	32	21	15	49
497-16	99	9	44	21	14	30
497-17	99	9	40	21	13	48
497-18	99	10	40	21	14	40
497-19	99	11	0	21	14	42
497-20	99	12	46	21	13	50
497-21	99	12	55	21	11	35
497-22	99	13	44	21	11	4
497-23	99	13	6	21	9	53
497-24	99	13	13	21	9	42
497-25	99	15	26	21	10	10
497-26	99	15	46	21	10	22
497-27	99	17	24	21	9	53
497-28	99	17	34	21	9	54
497-29	99	20	4	21	11	9

497-30	99	20	51	21	11	17
497-31	99	21	30	21	10	52
497-32	99	21	34	21	10	44
497-33	99	20	48	21	8	54
497-34	99	22	57	21	7	58
497-35	99	23	38	21	7	46
497-36	99	25	2	21	8	34
497-37	99	25	19	21	7	55
497-38	99	28	48	21	7	10
497-39	99	28	54	21	6	10
497-40	99	31	4	21	5	51
497-41	99	33	12	21	7	31
497-42	99	34	58	21	6	49
497-43	99	36	41	21	8	4
497-44	99	40	4	21	6	57
497-45	99	40	15	21	7	52
497-46	99	41	20	21	8	6
497-47	99	41	20	21	9	32
497-48	99	42	16	21	9	32
497-49	99	44	36	21	11	39
497-50	99	46	29	21	10	20
497-51	99	48	25	21	10	46
497-52	99	49	43	21	9	19
497-53	99	51	51	21	10	10
497-54	99	53	1	21	9	48
497-55	99	53	17	21	10	10
497-56	99	53	20	21	12	5
497-57	99	52	16	21	15	40
497-58	99	52	46	21	19	15
497-59	99	53	43	21	20	26
497-60	99	53	1	21	23	26
497-61	99	54	20	21	26	36
497-62	99	56	3	21	27	10
497-63	99	55	25	21	28	35
497-64	99	54	0	21	28	49
497-65	99	53	9	21	28	9
497-66	99	52	21	21	28	12
497-67	99	51	58	21	28	25
497-68	99	50	28	21	30	27
497-69	99	49	9	21	29	58
497-70	99	47	9	21	30	43
497-71	99	46	57	21	32	21
497-72	99	46	48	21	32	28
497-73	99	46	5	21	32	41
497-74	99	42	58	21	31	11
497-75	99	42	38	21	31	22
497-76	99	43	28	21	32	59
497-77	99	42	19	21	36	9
497-78	99	40	50	21	34	59
497-79	99	39	42	21	35	15
497-80	99	39	23	21	37	0
497-81	99	38	35	21	36	34
497-82	99	36	56	21	38	28

497-83	99	35	42	21	38	13
497-84	99	34	49	21	39	12
497-85	99	32	20	21	38	5
497-86	99	31	49	21	38	40
497-87	99	30	0	21	38	10
497-88	99	27	47	21	38	45
497-89	99	25	59	21	40	13
497-90	99	23	46	21	39	7
497-91	99	21	50	21	39	9
497-92	99	21	12	21	40	12
497-93	99	19	29	21	39	10
497-94	99	17	5	21	39	21
497-95	99	17	28	21	43	1
497-96	99	22	40	21	45	33
497-97	99	22	50	21	45	39
497-98	99	20	46	21	45	40
497-99	99	23	11	21	46	28
497-100	99	23	21	21	48	13
497-101	99	23	18	21	48	16
497-102	99	23	31	21	49	35
497-103	99	21	48	21	51	0
497-104	99	21	41	21	52	31
497-105	99	19	47	21	53	16

DVIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO VICTORIA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
508-1	100	25	16	21	17	56
508-2	100	21	16	21	17	54
508-3	100	16	41	21	19	14
508-4	100	14	5	21	18	15
508-5	100	13	40	21	19	20
508-6	100	13	36	21	19	22
508-7	100	12	16	21	19	29
508-8	100	11	53	21	19	23
508-9	100	8	23	21	17	50
508-10	100	6	24	21	14	8
508-11	100	4	2	21	13	47
508-12	100	4	21	21	12	36
508-13	100	0	42	21	11	24
508-14	100	0	23	21	10	20
508-15	99	59	50	21	10	13
508-16	99	53	58	21	5	36
508-17	99	52	33	21	5	29
508-18	99	51	49	21	2	26
508-19	99	51	49	21	2	25
508-20	99	54	20	21	1	24
508-21	99	55	12	20	59	22
508-22	99	56	2	20	58	37
508-23	99	57	28	20	58	0
508-24	99	57	46	20	57	57

508-25	100	0	15	20	59	10
508-26	100	5	24	20	58	48
508-27	100	6	57	20	55	52
508-28	100	11	26	20	55	51
508-29	100	11	40	20	55	43
508-30	100	12	24	20	55	53
508-31	100	14	41	20	54	58
508-32	100	14	47	20	54	58
508-33	100	16	21	20	55	27
508-34	100	17	16	20	55	59
508-35	100	16	57	20	56	59
508-36	100	16	13	20	57	59
508-37	100	14	36	20	58	44
508-38	100	14	36	20	58	50
508-39	100	16	46	21	0	53
508-40	100	16	51	21	1	5
508-41	100	17	10	21	2	24
508-42	100	17	6	21	3	16
508-43	100	16	16	21	4	20
508-44	100	16	19	21	5	1
508-45	100	17	15	21	5	19
508-46	100	17	15	21	5	32
508-47	100	17	7	21	6	21
508-48	100	15	23	21	8	14
508-49	100	15	28	21	8	37
508-50	100	16	8	21	9	55
508-51	100	19	7	21	12	30
508-52	100	19	12	21	12	32
508-53	100	23	25	21	13	1
508-54	100	23	6	21	14	17
508-55	100	24	33	21	15	6
508-56	100	25	18	21	16	29

DX.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO EXTORAZ						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
510-1	99	59	50	21	10	13
510-2	99	58	11	21	9	56
510-3	99	56	29	21	10	40
510-4	99	55	21	21	9	53
510-5	99	53	1	21	9	48
510-6	99	51	51	21	10	10
510-7	99	49	43	21	9	19
510-8	99	48	25	21	10	46
510-9	99	46	29	21	10	20
510-10	99	44	36	21	11	39
510-11	99	42	16	21	9	32
510-12	99	41	20	21	9	32
510-13	99	41	20	21	8	6
510-14	99	40	15	21	7	52
510-15	99	40	4	21	6	57
510-16	99	36	41	21	8	4

510-17	99	34	58	21	6	49
510-18	99	33	12	21	7	31
510-19	99	31	4	21	5	51
510-20	99	28	54	21	6	10
510-21	99	28	48	21	7	10
510-22	99	25	19	21	7	55
510-23	99	25	2	21	8	34
510-24	99	23	38	21	7	46
510-25	99	22	57	21	7	58
510-26	99	26	20	21	2	4
510-27	99	24	34	21	0	22
510-28	99	24	47	20	59	27
510-29	99	26	56	20	58	47
510-30	99	26	27	20	56	33
510-31	99	27	56	20	55	55
510-32	99	28	30	20	54	42
510-33	99	31	59	20	54	25
510-34	99	32	3	20	54	24
510-35	99	35	27	20	50	43
510-36	99	33	48	20	47	25
510-37	99	35	19	20	47	10
510-38	99	38	19	20	49	18
510-39	99	41	41	20	46	51
510-40	99	42	26	20	45	51
510-41	99	42	50	20	44	34
510-42	99	43	51	20	43	55
510-43	99	46	1	20	49	7
510-44	99	48	36	20	50	29
510-45	99	50	29	20	52	13
510-46	99	50	47	20	52	49
510-47	99	51	21	20	54	22
510-48	99	50	49	20	55	22
510-49	99	47	48	20	56	40
510-50	99	48	44	20	59	31
510-51	99	49	44	21	1	3
510-52	99	51	49	21	2	26
510-53	99	52	33	21	5	29
510-54	99	53	58	21	5	36

ARTÍCULO TERCERO. Cuando el Estado de Guanajuato o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación en términos de lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva que mediante el presente Decreto se establece, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de la asignación respectiva, sin que en ningún caso rebasen los volúmenes reservados, que se establecen en el Artículo Octavo, fracción I del presente Decreto, en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz.

ARTÍCULO CUARTO. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrológicas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, incluidas las

limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, por lo que en las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, se establece zona reglamentada para la extracción de las aguas nacionales superficiales no comprometidas en la reserva que se establece en el artículo Primero del presente Decreto.

Para tal efecto, la zona que se establece como reglamentada comprende las aguas superficiales no comprometidas en la reserva que se establece en el Artículo Primero del presente Decreto y abarca las cuencas hidrológicas Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Victoria y Río Extóraz, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, mediante el “ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, cuyas poligonales están previstas en el Artículo Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de la zona reglamentada, se podrán otorgar concesiones o asignaciones, conforme a la disponibilidad de aguas nacionales superficiales que resulte después de considerar los volúmenes comprometidos por la reserva señalada en el Artículo Primero del presente Decreto. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales, teniendo prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se ubiquen dentro de la zona reglamentada, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Nacional del Agua en coordinación con las dependencias federales competentes y el Consejo de Cuenca del Río Pánuco, promoverán en la zona reglamentada las acciones que les correspondan en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y demás legislación aplicable para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva para los usos doméstico y público urbano que se establece en el Artículo Primero del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua deberá observar lo siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua podrá asignar volúmenes de aguas nacionales superficiales en cada una de las cuencas hidrológicas a que se refiere el presente Decreto hasta por los volúmenes que enseguida se indican:
 - a) En la Cuenca Hidrológica Río Santa María 2, Región Hidrológica número 26 Pánuco, se reservan 24.01 millones de metros cúbicos anuales.
 - b) En la Cuenca Hidrológica Río Santa María 3, Región Hidrológica número 26 Pánuco, se reservan 138.97 millones de metros cúbicos anuales.

- c) En la Cuenca Hidrológica Río Victoria, Región Hidrológica número 26 Pánuco, se reservan 3.55 millones de metros cúbicos anuales.
- d) En la Cuenca Hidrológica Río Extóraz, Región Hidrológica número 26 Pánuco, se reservan 15.18 millones de metros cúbicos anuales.

Para realizar el uso del volumen reservado, los sujetos señalados en el Artículo Tercero, deberán solicitar previamente la asignación correspondiente, obtener los permisos que se requieran y realizar las obras necesarias para el uso de dicho volumen.

No se otorgarán concesiones sobre los volúmenes de aguas nacionales superficiales reservados en la presente fracción.

- II. Los volúmenes reservados se utilizarán para satisfacer el abastecimiento de uso doméstico y público urbano de los municipios a los que se pueda suministrar dicho volumen con la realización de las obras a que se refiere el presente Decreto; esto es, a los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Ocampo, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria y Xichú del Estado de Guanajuato.

El programa de abastecimiento para los municipios que se atenderán con los volúmenes reservados de las cuencas hidrológicas señaladas en los incisos a) a d) de la Fracción I de este artículo será el siguiente

Cuenca hidrológica	Municipios para beneficiar	Año de entrada de la reserva y volúmenes en millones de metros cúbicos					Total	
		A partir de la entrada en vigor del presente Decreto	2030	2040	2050	2060		2070
Río Santa María 2	Dolores Hidalgo, Ocampo, San Diego de la Unión y San Felipe	10.850	2.450	2.420	2.430	2.420	3.440	24.010
Río Santa María 3	Celaya, Irapuato, Salamanca, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Valle de Santiago, Victoria y Xichú	45.620	16.740	16.010	15.940	17.440	27.220	138.970
Río Victoria	Doctor Mora, Santa Catarina y Tierra Blanca	1.950	0.300	0.310	0.330	0.330	0.330	3.550
Río Extóraz	Apaseo el Alto y Apaseo el Grande	6.750	1.700	1.690	1.690	1.680	1.670	15.180
Total		65.170	21.190	20.430	20.390	21.870	32.660	181.710

III. El Gobierno del Estado de Guanajuato, debe integrar y presentar para aprobación a la Comisión Nacional del Agua y al Consejo de Cuenca del Río Pánuco el Programa de Manejo Integral de las Aguas Nacionales, dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Dicho programa deberá contener entre otros aspectos las estrategias y acciones para:

- a)** Sustituir, de manera gradual, el agua de los acuíferos sobreexplotados por los volúmenes de aguas nacionales superficiales que se proponen reservar;
- b)** Mejorar el abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano a las poblaciones rurales y urbanas del Estado de Guanajuato;
- c)** Planear y realizar el saneamiento de las descargas de aguas residuales de las poblaciones rurales y urbanas, así como su reaprovechamiento conforme a la normatividad en la materia y en función del uso de los cuerpos receptores cuando no sea posible su reúso;
- d)** Realizar un uso eficiente de las aguas en los usos doméstico y público urbano, y
- e)** Asumir los costos económicos y ambientales de las obras proyectadas, para el uso de las aguas nacionales superficiales reservadas en el presente Decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO. El volumen máximo de aguas nacionales superficiales que puede asignarse al Estado de Guanajuato, es de 181.71 millones de metros cúbicos anuales, distribuidos en términos de lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, del Artículo Octavo.

En ningún caso se garantiza la invariabilidad de volúmenes asignados.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua para el otorgamiento de concesiones o asignaciones en la zona reglamentada que se establece en el Artículo Cuarto del presente Decreto, son las siguientes:

- I. Solo se podrán explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales superficiales cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;
- II. Se reconocerán las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, las obras para la extracción de aguas

superficiales existentes en la zona reglamentada no podrán cambiar el uso a que estén destinadas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción; tampoco podrán modificarse las características constructivas que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua, y

- III. Las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Ley de Aguas Nacionales, en atención a la disponibilidad de agua y conforme al orden de presentación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las zonas de reserva y reglamentada que se establecen en los artículos Primero y Cuarto del presente instrumento tendrán vigencia hasta el año 2070, y podrán prorrogarse de subsistir las causas que les dieron origen.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, Y CONSERVACIÓN EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO SANTA MARÍA 2, RÍO SANTA MARÍA 3, RÍO VICTORIA Y RÍO EXTÓRAZ, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LO QUE SE RESERVAN AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA DESTINARSE A LOS USOS DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, Y CONSERVACIÓN EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO SANTA MARÍA 2, RÍO SANTA MARÍA 3, RÍO VICTORIA Y RÍO EXTÓRAZ, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LO QUE SE RESERVAN AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA DESTINARSE A LOS USOS DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO.

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ